

CG185/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) Y e); Y 38, PÁRRAFO 1, INCISO I) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/001/2010.

Distrito Federal, 16 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG 670/2009, respecto al incumplimiento del resolutivo segundo de la resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación de Ciudadanos denominada “Participando para el Bienestar”, identificada con el número CG89/2008. La resolución de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

“(…)

SEGUNDO. *Comuníquese a la agrupación política nacional “Participando para el Bienestar”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como con el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

(...)

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener el registro como Agrupación Política Nacional debe acreditarse ante el Instituto Federal Electoral, entre otros requisitos, contar con documentos básicos.
3. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y k), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...] Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales [...]”.
4. Que en el considerando cuarto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-10/2009,(sic) la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció:

“Cabe señalar, que la facultad para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias de las agrupaciones políticas nacionales, **corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso k), en relación con lo previsto en el numeral 35, párrafos 1, inciso b), 2, 3 y 4, ambos del Código electoral en cuestión, dado que si para otorgar el registro a una agrupación política nacional es necesario que el indicado Consejo General verifique el cumplimiento de los requisitos contenidos en el último de los preceptos antes señalados, **resulta inconcuso que también le corresponda a éste analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre ellos, sus estatutos.**”

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

Segundo.- *Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.*

II. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diez, se tuvieron por recibidos en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los documentos identificados en el resultando anterior, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional “Participando para el Bienestar” e integrar el expediente respectivo, así como requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que proporcionara el nombre del Representante Legal de dicha agrupación política nacional y su domicilio.

III. Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diez, se acordó emplazar a la agrupación política nacional de referencia por medio de su Representante Legal C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán. La notificación correspondiente fue realizada mediante el oficio número SCG/198/2010 de esa misma fecha.

IV.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo dicto el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil diez.-----
Se da cuenta con el expediente SCG/QCG/001/2010, haciendo constar que la notificación del auto de fecha dos de febrero del año en curso, se practicó personalmente con el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Participando para el Bienestar”, sin que a la fecha exista contestación a la denuncia, lo que se hace constar en el expediente para todos los efectos legales conducentes.-----*

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.** Agréguese a sus autos para que surta los efectos legales conducentes; **2.** Se hace constar que el término de cinco días para que formulara su contestación corrió desde el día once de febrero de dos mil diez al diecisiete de del mismo mes y año, descontando los días trece y catorce del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, sin que a la fecha de este acuerdo se haya presentado escrito de contestación; **3.** En esta virtud se otorga a la Agrupación Política Nacional “Participando para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

*Bienestar”, el término de **cinco días hábiles** para que formule alegatos, por lo que el presente expediente se encuentra a su disposición para ser consultado en la Dirección de Quejas de este Instituto, sita en Viaducto Tlalpan número 100, planta baja del edificio “C”, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610; para tal efecto, este acuerdo deberá notificarse personalmente al C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Participando para el Bienestar”; y **4.** Hecho lo anterior dese cuenta con los autos”.-----*

V. Con fecha tres de marzo de dos mil diez, se otorgó a la Agrupación Política Nacional “Participando para el Bienestar”, el término de ley para que formulara alegatos, sin que lo haya realizado. En esta virtud al haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos d) y e); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se decretó el cierre de instrucción y se procedió a formular el proyecto de dictamen correspondiente.

VI. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha treinta y uno de mayo dos mil diez, se aprobó el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciará el

procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo

TERCERO. Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

CUARTO. Que una vez analizado el contenido de la resolución CG670/2009 se advierte que con relación a la agrupación política nacional “Participando para el Bienestar”, se le atribuye como irregularidad no haber cumplido el resolutivo segundo de la Resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho, dictada en el acuerdo CG89/2008, que establece lo siguiente:

“Segundo.- Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución”.

Como se puede apreciar de las constancias que obran en autos del expediente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve determinó lo siguiente:

23. Que por cuanto hace al apartado c) del referido considerando 14, en relación con los incisos d) y g) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

a) En cuanto al inciso d) del citado artículo 27, no cumple con lo dispuesto en la Resolución CG89/2008, toda vez que, no establece las normas para la postulación democrática de sus candidatos a cargos de elección popular.

b) Por lo que hace al inciso g) del mismo artículo, no cumple con lo dispuesto en la Resolución CG89/2008, toda vez que, no establece los medios y procedimientos de defensa para los afiliados que infrinjan las disposiciones internas de la agrupación. Lo anterior, aunado a que continúa cumpliendo parcialmente con el inciso j) del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

24. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas en cuanto a los incisos: e), f), g), l), m), ñ), o) y p) del numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO" su cumplimiento o incumplimiento puede verificarse con lo siguiente:

a) Por lo que hace al inciso e), con la fracción II del artículo 21 del proyecto de Estatutos cumple parcialmente, toda vez que, precisa que la Junta Nacional de Gobierno, será convocada y presidida por el Presidente de la misma, quien suscribirá la convocatoria y citatorios, sin embargo no establece las formalidades de la convocatoria como lo es el orden del día, lugar, hora y fecha de la reunión, así como el plazo para su expedición y los medios por los cuales se hará del conocimiento de los integrantes. Aunado a lo anterior, no se establecen las formalidades para la expedición de la convocatoria a las Juntas Estatales de Gobierno.

b) En relación al inciso f), con la modificación a los artículos 14, último párrafo; 18, segundo párrafo y 23, segundo párrafo del proyecto de Estatutos, toda vez que establece las mayorías con que deberán resolverse los asuntos de la Asamblea Nacional y las Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.

c) Respecto al inciso g), con la modificación a los artículos 14, último párrafo; 18, segundo y tercer párrafo; 20, último párrafo y 23, segundo párrafo de los Estatutos, se adopta la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones en la Asamblea Nacional, Asambleas Estatales y del Distrito Federal, Junta Nacional de Gobierno y Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.

d) Por lo que respecta al inciso l), con las modificaciones a los artículos 18, segundo párrafo y 23, segundo párrafo del proyecto de Estatutos, en cuanto que se señala el quórum para las reuniones de las Asambleas Estatales y del Distrito Federal y Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.

e) Por lo que hace al inciso m), con la modificación del artículo 33 de los Estatutos, se establece que la Coordinación Nacional de Registro, Enlace y Participación Ciudadana, llevará el registro de afiliados de la citada agrupación.

f) Sobre el inciso ñ), con la modificación de los artículos 20, cuarto párrafo y 41, numerales 12 y 13 del proyecto de Estatutos; se da cumplimiento estableciendo el procedimiento para la renovación de cargos en las Juntas de Gobierno.

g) En cuanto al inciso o), no cumple con lo dispuesto en la Resolución CG89/2008, toda vez que, no establece su sujeción a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplicable a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación, y cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.

h) Finalmente, en cuanto al inciso p), las modificaciones realizadas, no cumplen con lo requerido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no establece los procedimientos disciplinarios a los cuales estarán sujetos los afiliados, así como las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de los órganos directivos.

25. Que el resultado del análisis señalado en el Considerando anterior se relaciona como anexo UNO, denominado "Estatutos" de la citada agrupación, que en dieciocho fojas útiles, forma parte integral de la presente Resolución.

26. Que la agrupación PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", también realizó modificaciones a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Los artículos modificados con base en los numerales del proyecto de estatutos son: 14, con excepción del último párrafo; 15; 16; 17; 18, con excepción de los párrafos segundo y tercero; 19; 20, con excepción del cuarto y último párrafo; 21, con excepción de la fracción II; 22; 24; 25; 26; 27; 28; 34; 35; 36; 37; 38; 39.

Asimismo, se derogan del texto vigente los artículos 15, inciso e); 21; 22; 23; 28; 29; 31 y 39. Esta autoridad no omite precisar que, a pesar de que la derogación de los citados artículos no se encuentra señalada expresamente en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de su lectura se concluye que la intención de los asistentes a dicha Asamblea, fue derogarlos.

Al respecto, esta autoridad electoral manifiesta que los artículos señalados en el presente considerando no han de ser objeto de valoración, toda vez que al no haber realizado las modificaciones requeridas por este órgano colegiado, permanecen vigentes los Estatutos presentados por la agrupación y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de abril de dos mil ocho, los cuales como se indicó en la mencionada Resolución tienen deficiencias que no han sido subsanadas por la misma agrupación, lo cual se traduce en el incumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el día veintinueve de abril de dos mil ocho. En consecuencia, se procederá conforme a lo señalado en el Resolutivo TERCERO de la mencionada Resolución.

27. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

(...)

Resolución

Primero.- *Se tiene por no cumplido el resolutivo SEGUNDO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada Participando para el Bienestar identificada con el número CG89/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.*

Sentadas las anteriores consideraciones, y estableciendo que el fondo del asunto, consiste en la imputación a la Agrupación Política Nacional “Participando para el Bienestar”, no haber cumplido el resolutivo segundo de la resolución sobre la solicitud de su registro como Agrupación Política Nacional de de la Asociación de Ciudadanos denominada “Participando para el Bienestar” identificada con el número CG89/2008 y que es del siguiente tenor:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación denominada "Participando para el Bienestar", bajo la denominación "Participando para el Bienestar" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la agrupación política nacional “Participando para el Bienestar”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como con el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

TERCERO. *Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Participando para el Bienestar", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO. *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color en medio magnético, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*

QUINTO. *Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la agrupación política nacional denominada "Participando para el Bienestar".*

SEXTO. *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."*

Por tanto, en virtud del emplazamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General de este Instituto a dicha agrupación política nacional, se le concedió el término que por ley le corresponde para efecto de poder ofrecer las pruebas pertinentes y con ello desvirtuar los hechos controvertidos motivo del inicio del procedimiento ordinaria sancionador, al respecto, la agrupación política nacional "Participando para el Bienestar" fue omisa en expresar consideración alguna, pues no compareció, no obstante haber sido emplazada conforme a derecho.

En efecto, la agrupación política nacional fue emplazada el diez de febrero de dos mil diez, en su domicilio señalado en calle Rufino Blanco Fombona Núm. 2504 BIS, Col. Iztaccihuatl, Del. Benito Juárez, C.P. 03520, de esta ciudad, notificación

que se entendió directamente con el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán representante legal, de la Agrupación Política Nacional citada.

El término de cinco días para contestar el emplazamiento corrió del once al diecisiete de febrero de dos mil diez descontando los días trece y catorce de febrero por ser sábado y domingo.

Por consiguiente, la agrupación política nacional "Participando para el Bienestar", no pudo acreditar que cumplió cabalmente con el apercibimiento contenido en el resolutivo tercero de la resolución CG089/2008, en la cual se estableció lo siguiente:

***TERCERO.** Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Participando para el Bienestar", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Con lo anterior se demuestra que dicha agrupación política nacional debía realizar todas las actividades ordenadas, dando cumplimiento exacto a la Constitución Política, a la normatividad electoral y más aún a la resolución CG89/2008.

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita plenamente la omisión realizada por la parte denunciada, al incumplir con lo ordenado en la resolución precisada, y no haber cumplimentado en tiempo y forma las omisiones observadas, toda vez que no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos que dan motivo al incumplimiento de la observación efectuada y la consecuente pérdida de su registro como agrupación política nacional.

QUINTO. Que sentado lo anterior, se procede entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional “Participando para el Bienestar”, consistente en no realizar las reformas a sus estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como el numeral 9 del instructivo en términos del considerando catorce de la resolución CG89/2008 a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho, es de tal gravedad que permite concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del dos mil ocho; ya que no se comprueba que hayan cumplido con el contenido de la resolución CG89/2008.

Previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9; incisos e) y f); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

(...)

ARTÍCULO 102

(...)

2. *En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.*

(...)

ARTÍCULO 118

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTÍCULO 122

1. *La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se

encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

...

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del propio Código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del

artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, especialmente los incisos e) y f).

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, como las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano el proyecto de resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.

2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del propio Código y que establecen como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la falta de actividad durante un año calendario y por consiguiente el incumplimiento grave de las disposiciones del ordenamiento legal en comento ya que con ello no se justifica la finalidad de su existencia.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la

necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se

impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de

primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en no haber acreditado la reforma a sus estatutos en los términos ordenados en la resolución CG89/2008.

A lo anterior debe sumarse el hecho notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la agrupación política nacional "Participando para el Bienestar", impugnó la resolución CG670/2009, mediante el recurso de apelación SUP RAP 10/2010, que fue resuelto mediante ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuya resolución en lo que importa se señala:

RESULTANDO

De lo narrado por el apelante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. *El treinta y uno de enero de dos mil ocho, la asociación denominada "Participando para el Bienestar" presentó solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG89/2008, mediante la cual otorgó a la mencionada asociación su registro como Agrupación Política Nacional en los siguientes términos:*

"Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación denominada "Participando para el Bienestar", bajo la denominación "Participando para el Bienestar" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la agrupación política nacional "Participando para el Bienestar", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como con el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y*

para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Participando para el Bienestar", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO. *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color en medio magnético, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*

QUINTO. *Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la agrupación política nacional denominada "Participando para el Bienestar".*

SEXTO. *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."*

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por "Participando para el Bienestar" Agrupación Política Nacional, con el fin de realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas, así como de la integración de los órganos directivos.*

VIGÉSIMO TERCERO. *En sesión extraordinaria privada del siete de diciembre de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el proyecto de resolución que habría de someterse a la aprobación del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento del resolutivo segundo de la resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "Participando para el Bienestar", identificada con la clave CG89/2008.*

(...)

Resolución

Primero.- *Se tiene por no cumplido el resolutivo SEGUNDO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada Participando para el Bienestar identificada con el número CG89/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

Segundo.- *Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.*

Tercero.- *Comuníquese la presente Resolución en sus términos a la Junta de Gobierno Nacional de la Agrupación Política Nacional mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.*

Cuarto.- *Notifíquese a los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza el contenido de la presente Resolución.*

Quinto.- *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación."*

Dicha resolución se notificó a Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza el dieciocho de enero de dos mil diez.

VIGÉSIMO QUINTO. *En contra de la determinación que antecede, "Participando para el Bienestar" Agrupación Política Nacional interpuso recurso de apelación, por conducto de Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, quienes se ostentaron con el carácter de representantes legales y miembros de la Junta de Gobierno Nacional de la mencionada persona moral, haciendo valer los siguientes:*

"AGRAVIOS

CUARTO. Agravios. *En síntesis, la apelante hace valer los siguientes motivos de inconformidad.*

1) *Que en el considerando diecinueve de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo que Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza se abstuvieron de realizar la aclaración requerida por la Dirección Ejecutiva y de Prerrogativa de los Partidos Políticos mediante oficios DEPPP/DPPF/0432/2009 y DEPPP/DPPF/1423/2009, siendo que esa circunstancia impidió verificar el estricto apego a los requisitos estatutarios para la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial; empero, que en oposición a lo señalado por la responsable, los requerimientos en mención fueron contestados y aclarados a través de los escritos de fechas: diez de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; diecisiete y dieciocho de febrero y veinte de marzo todos de dos mil nueve, a los cuales, además se anexó la diversa documentación consistente en: estadísticas de asistencia a las reuniones de la Junta Nacional de Gobierno, múltiples convocatorias, órdenes del día y actas levantadas con motivo de las reuniones de dicho órgano directivo nacional.*

2) Que el considerando diecinueve se contradice con el considerando diez, respecto del cumplimiento al que se refiere el considerando seis.

Esto, porque en el considerando seis, se hace mención a que en el resolutivo segundo de la resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación "Participando para el Bienestar", se determinó que la ahora recurrente debía efectuar reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir con los extremos previstos en el código electoral federal, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho, y que tales modificaciones debían hacerse del conocimiento del máximo órgano de dirección del Instituto, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal se agregaran al expediente respectivo.

En vinculación con lo anterior, alega que en el considerando diez de la resolución combatida, se señaló que "... los C.C. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza informaron sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial en que se aprobaron modificaciones a los Estatutos de la agrupación y se llevaron a cabo cambios en la integración de los órganos directivos, por lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 6 de la presente Resolución".

Sobre ese particular, la apelante manifiesta que el cumplimiento del considerando 6 se funda en el artículo 14, inciso g), de sus Estatutos, precepto en el cual se establecen las diferencias que existen entre las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la especial; que la ordinaria se lleva a cabo una vez al año, la extraordinaria para casos urgentes y la especial para asuntos específicos.

En ese sentido, argumenta que en el caso se trató de una convocatoria especial para integrar a la Junta Nacional de Gobierno, toda vez que cuatro de sus seis miembros habían incumplido sus funciones y los Estatutos al no asistir a las reuniones; situación y consecuencias que se expusieron en los escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva y de Prerrogativa de los Partidos Políticos, de acuerdo con lo mencionado.

*Agrega, que la responsable soslayó lo preceptuado en el artículo transitorio primero de sus Estatutos, donde se faculta a la Junta de Gobierno Nacional –sin especificar si deben actuar en conjunto o por separado– para llevar a cabo las modificaciones que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **sin necesidad de celebrar una asamblea.***

3) Que la autoridad electoral administrativa federal omitió estudiar y analizar los argumentos vertidos en los escritos de contestación a los requerimientos formulados, en los cuales se detallan las convocatorias, actas de reuniones de la Junta Nacional de Gobierno, y de las estadísticas que explican el cómo y por qué de la sustitución de los otros cuatro miembros de ese órgano directivo nacional, dejándole de esa forma en estado de indefensión.

Puntualiza, que Juan Martín Pavón Buendía, Diana Montiel Reyes, Eloy Vázquez Guzmán y Hugo Vadillo Zurita son los cuatro miembros a quienes

se aplicaron las consecuencias previstas en el Reglamento para la conducción de las reuniones de la Junta de Gobierno Nacional, aprobado en la quinta reunión extraordinaria celebrada por ese órgano directivo nacional el treinta de abril de dos mil ocho, de conformidad con lo mandatado en el artículo 25, inciso a), de los documentos básicos que rigen a la agrupación.

QUINTO. Estudio de fondo. *Previo a la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el recurso de apelación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces la Sala Superior se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este Tribunal.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancias de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; pues si bien, la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

*Puntualizado lo anterior, se procede al examen de los agravios externados por la apelante, los cuales por razón de método, se estudiarán en un orden distinto del que fueron propuestos, iniciándose con el disenso marcado con numeral **3** –tres- de la demanda, en el cual se aduce una violación de carácter formal.*

*En el contexto apuntado, a juicio de la Sala Superior, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad en comento, donde esencialmente se alega, que la autoridad electoral administrativa federal omitió estudiar los argumentos vertidos en los escritos de contestación a los requerimientos formulados a través de los oficios números DEPPP/DPPF/0432/2009 y DEPPP/DPPF/1423/2009.*

Esto, porque de la lectura integral de la resolución impugnada, se desprende que la responsable consideró, en lo que al caso interesa, sustancialmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral revisó la documentación presentada por Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, con el objeto de verificar si la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria se apegó a la normativa aplicable de la agrupación.

Añadió, que del análisis efectuado se constataba el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 de los Estatutos de la apelante, porque aun cuando la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria únicamente se había emitido por cuatro de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional, era de estimarse que se encontraba apegada a la norma citada, en virtud de estar signada por la mayoría de los integrantes del mencionado órgano directivo nacional.

Determinado lo anterior, señaló que la Asamblea en cuestión se instaló con la asistencia de treinta y ocho de los cincuenta y dos integrantes de la misma, cumpliendo de esa manera con el quórum previsto en la normatividad interna de la agrupación; asimismo, precisó que las modificaciones realizadas a los Estatutos se aprobaron por unanimidad.

A partir de lo expuesto, concluyó que era de confirmarse la validez de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional "Participando para el Bienestar" y como consecuencia de ello, anunció que resultaba procedente analizar las reformas efectuadas a sus Estatutos por esa Asamblea –lo cual llevó a cabo, en la parte final de dicha resolución-.

Por otra parte, indicó que Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, en su carácter de miembros de la Junta de Gobierno Nacional, remitieron la documentación que de conformidad con las normas estatutarias regulan la vida interna de la agrupación, pretendiendo dar fe del cumplimiento a los requisitos necesarios para la instalación de la Asamblea Nacional Especial donde se aprobaron las modificaciones presentadas por los mencionados ciudadanos, para lo cual exhibieron la convocatoria a la Asamblea Nacional Especial, el acta y lista de asistencia de la referida asamblea, los Estatutos reformados y el cuadro comparativo de reformas.

Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisó la documentación en comento, con el objeto de verificar si la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial se apegó a la normativa aplicable de la agrupación, siendo que de su examen, se constató el cumplimiento parcial al artículo 14 de sus Estatutos, en razón de que la convocatoria a la supracitada Asamblea Nacional Especial se emitió sólo por dos de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional; asimismo, que dicha Asamblea se instaló con la asistencia de veintiocho de los sesenta y cuatro integrantes, con lo que se colmaba el quórum establecido en las bases para la convocatoria, puntualizando, que las modificaciones de sus Estatutos fueron aprobadas por unanimidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

Agregó, que ante esa situación la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, en su carácter de representantes legales de la agrupación, aclarar lo que a su derecho conviniera respecto a la convocatoria, debido a que sólo fue signada por ellos mismos, es decir, por dos de los seis integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, cuando de acuerdo al artículo 14, inciso a) de los Estatutos vigentes, la convocatoria debía estar firmada por los miembros de la Junta de Gobierno Nacional, como órgano colegiado.

A partir de lo anterior, el Consejo General razonó que los mencionados ciudadanos no solventaron en los términos solicitados, la aclaración requerida por la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficios número DEPPP/DPPF/0432/2009 y DEPPP/DPPF/1423/2009, lo cual trajo como consecuencia la imposibilidad de verificar el estricto apego de los requisitos estatutarios para la instalación y desarrollo de la mencionada Asamblea Nacional Especial.

Esto, porque de conformidad con la norma estatutaria vigente, para la válida celebración de una Asamblea Nacional constituía un requisito indispensable, que la emisión de la convocatoria se realizara por parte de la Junta de Gobierno Nacional, como órgano colegiado, es decir, por la totalidad de sus integrantes, y que en el caso, la convocatoria fue signada sólo por dos de sus seis miembros, con lo cual no podía tenerse por satisfecho el extremo establecido en el artículo 14, inciso a) de los Estatutos vigentes de la agrupación, ni en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación número SUP-RAP-112/2003, en el cual se sostuvo que es válido el quórum cuando asiste la mitad más uno de los miembros o integrantes de un órgano colegiado.

En las relatadas circunstancias, procedió al análisis de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "Participando para el Bienestar" presentadas por Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, las que finalmente estimó incumplían con la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintinueve de abril de dos mil ocho, determinado por ende, ordenar el inicio del procedimiento para la revocación de su registro.

De las consideraciones reseñadas, se aprecia que la responsable no concedió eficacia a la convocatoria emitida por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, en su carácter de representantes legales y miembros de la Junta Nacional de Gobierno de la ahora recurrente, bajo el argumento toral, de que tal acto inobservaba los requisitos exigidos en sus Estatutos vigentes.

Es decir, para el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se logró solventar la aclaración que fue requerida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, porque con independencia de cualquier cuestión que se hubiera manifestado, debía estarse a lo dispuesto en el artículo 14, inciso a), de los Estatutos de la agrupación, conforme al cual, la

convocatoria para celebrar una asamblea nacional, necesariamente debía ser emitida por la Junta Nacional de Gobierno, como órgano colegiado – esto es, por la totalidad de sus integrantes- o al menos por la mayoría de sus miembros, esto último, a partir de la interpretación que hizo de la disposición citada, a la luz del criterio contenido en la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-112/2003.

Como puede observarse, en concepto de la autoridad, únicamente cuando se cumplieran las exigencias previstas en el multicitado precepto estatutario, cabía considerar como válida la convocatoria para realizar la Asamblea Nacional; de ahí, que ningún merecimiento le produjera pronunciarse en forma expresa, respecto de las razones expuestas en los escritos de contestación a los requerimientos, toda vez que de cualquier forma prevalecería la insatisfacción de los aducidos requisitos en la convocatoria suscrita por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza.

En las relatadas circunstancias, devienen inoperantes, los argumentos relativos a que en la contestación a los requerimientos formulados por la mencionada Dirección Ejecutiva, se hizo del conocimiento del Instituto la razón por la cual, la convocatoria se firmó exclusivamente por dos de los integrantes de la Junta Nacional de Gobierno, en atención a que de esa manera no logra destruir lo sostenido por la responsable respecto a que de conformidad con la normatividad interna de la agrupación, constituía un requisito ineludible que ese acto se hubiera suscrito por la totalidad o al menos por la mayoría de los miembros del referido órgano directivo nacional.

En efecto, en los agravios en examen ninguna manifestación se dirige a evidenciar que existe alguna disposición dentro de la normatividad interna de la recurrente que autorice, en ciertos casos, a emitir una convocatoria por la minoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, o bien, los motivos que permiten hacer una interpretación distinta del artículo 14 de sus Estatutos, ante eventos como los señalados en los escritos de contestación a los requerimientos.

*Lo expuesto, en modo alguno se desvirtúa, por la circunstancia de que la recurrente alegue –en la parte final del agravio marcado con el numeral 2 de su escrito de demanda- que en el acto reclamado se soslayó que el artículo primero transitorio de los Estatutos de la agrupación faculta a la Junta Nacional de Gobierno para llevar a cabo las modificaciones que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **sin necesidad de celebrar una asamblea**, dado que la norma en comento, no tiene el sentido y alcance pretendido por la inconforme, toda vez que la debida intelección de esa disposición, se obtiene a partir de lo establecido en los artículos 14, párrafo primero y 15, inciso b), de los Estatutos vigentes de la recurrente.*

*Ciertamente, si se tiene en consideración que de conformidad con los numerales invocados, la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la agrupación, y que constituye una atribución **exclusiva** de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

Asamblea Nacional modificar la declaración de principios, el programa y los Estatutos de la inconforme, resulta incuestionable, que lo establecido en el invocado artículo primero transitorio, respecto a que "en el caso de que se otorgue el registro, será la Junta de Gobierno Nacional la encargada de llevar a cabo las modificaciones que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral", únicamente puede ser comprendido, como el mandato que se hace a dicho órgano directivo nacional de ejecutar materialmente las reformas que de sus Estatutos apruebe la Asamblea Nacional, una vez que se lleve a cabo la declaración sobre la procedencia constitucional y legal por parte del Consejo General del Instituto, es decir, la norma transitoria que nos ocupa, de ninguna manera faculta a los miembros de la mencionada Junta a modificar o reformar los documentos básicos de la asociación "Participando para el Bienestar".

En esas condiciones, al permanecer firme e intocada la consideración total externada por el Consejo General en relación a los requisitos que debió colmar la convocatoria a la Asamblea Nacional Especial, torna inocuo lo alegado por la apelante, en lo tocante a las causas a las cuales obedeció que tal acto se haya emitido por la minoría de los miembros de la Junta Nacional de Gobierno, máxime cuando en la especie, existe una diversa convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, que fue validada por la autoridad al haber sido firmada por la mayoría de los integrantes de la referida Junta de Gobierno Nacional, respecto de la cual, tampoco se aducen agravios tendentes a demostrar que tales actos son inválidos, lo cual era indispensable, si se tiene en cuenta que solamente una de esas dos asambleas podía prevalecer.

*Por cuanto hace al agravio marcado con el numeral 1 –uno- de la demanda, donde se hace valer que en oposición a lo aducido por la autoridad, los requerimientos formulados en los oficios DEPPP/DPPF/0432/2008 y DEPPP/DPPF/1423/2009, emitidos por la Dirección Ejecutiva y de Prerrogativas de los Partidos Políticos, fueron contestados y aclarados a través de los escritos de fechas diez de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; diecisiete y dieciocho de febrero y veinte de marzo todos de dos mil nueve, se califica como **inoperante**.*

Esto es así, porque el motivo de disenso en estudio parte de una premisa inexacta, como es la consistente en que para la responsable, la apelante dejó de dar respuesta a los requerimientos contenidos en los oficios señalados, cuando de la lectura integral de la resolución combatida, se advierte con nitidez, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que a través de los escritos de contestación presentados por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, no se había logrado solventar, en los términos solicitados, la aclaración requerida por la multirreferida Dirección Ejecutiva, motivo que impidió verificar el estricto apego a las exigencias estatutarias para la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial llevada a cabo por la agrupación.

En efecto, de la reseña que en párrafos precedentes se hizo de los razonamientos que sustentan el sentido de la resolución controvertida, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

obtiene que la autoridad electoral administrativa federal lejos de sostener que se hubieran dejado de atender los requerimientos realizados a través de los precitados oficios, implícitamente estimó que eran insatisfactorias las respuestas efectuadas, en virtud de que de acuerdo con la normativa interna de la agrupación, para llevar a cabo una Asamblea Nacional era indispensable que la convocatoria se emitiera por el órgano directivo nacional, actuando de manera colegiada, o por lo menos, por la mayoría de sus integrantes, y que como en la especie, ninguno de los extremos apuntados se había colmado, esa situación constituía un obstáculo para analizar la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial.

Es decir, frente a las razones alegadas por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza en los escritos de contestación a los requerimientos, el Consejo General determinó que debía estarse a lo preceptuado por el artículo 14, inciso a), de los Estatutos vigentes de la recurrente.

Lo expuesto, pone de manifiesto la inexactitud de la premisa de la cual parte la recurrente en la confección del motivo de disenso en estudio; de ahí su inoperancia.

Finalmente, debe desestimarse el concepto de queja marcado con el numeral 2 –dos- de la demanda, en el cual se plantea que el considerando diecinueve de la resolución cuestionada se contradice con el considerando diez, respecto al cumplimiento al que alude el diverso considerando seis.

*Lo anterior es así, porque del examen del considerando seis de la determinación impugnada, se desprende que la responsable únicamente refirió que "en el resolutivo SEGUNDO de la 'Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR', aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, estableció que la agrupación debería realizar reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando 14 de dicha Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho **y que tales modificaciones deberían hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del invocado Código**, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo".*

*Por otra parte, en el considerando diez de la resolución de mérito, la autoridad indicó que a través de los escritos de fechas veintinueve y treinta de septiembre de dos mil ocho, Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza habían **informado** a ese Instituto sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial en la que se aprobaron modificaciones a los Estatutos de la agrupación y se llevaron a cabo cambios en la integración de los órganos directivos, por lo en ese sentido se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

cumplía con el requisito señalado en el considerando seis de esa propia determinación.

*Como puede observarse, la responsable únicamente señaló que los mencionados ciudadanos habían cumplido con la obligación de **informar** al Consejo General sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial en la que se reformaron los Estatutos de la agrupación.*

Así, la circunstancia de que en el diverso considerando diecinueve, la autoridad hubiera razonado que la convocatoria para la realización de la Asamblea Nacional Especial incumplía con los requisitos exigidos por el artículo 14, inciso a), de los estatutos vigentes de la ahora apelante, como consecuencia de haberse firmado por la minoría de los integrantes de su Junta de Gobierno Nacional, en modo alguno revela la contradicción aducida, al ser palmario que ese aspecto, constituye una cuestión diferente a la obligación que tenía la recurrente de informar a la responsable sobre la celebración de la Asamblea Nacional en la cual se llevaron a cabo las reformas estatutarias ordenadas en la resolución identificada con la clave CG89/2008, mediante la cual otorgó a el registro condicionado como Agrupación Política Nacional a "Participando para el Bienestar"; de ahí que resulte inexacta la pretendida contradicción planteada.

Por otra parte, igualmente debe desestimarse la alegación atinente a que el cumplimiento del considerando seis, se funda en el artículo 14, inciso g), de los Estatutos de la inconforme, en atención a que en ese precepto se establecen las diferencias existentes entre las convocatorias ordinarias, extraordinarias y especiales, siendo que en el caso, se trató de una convocatoria especial para integrar a la Junta Nacional de Gobierno,

Esto, porque en la porción normativa del dispositivo invocado, únicamente se define las clases de Asambleas Nacionales previstas en la normatividad interna de la agrupación; empero, de ninguna manera se preceptúa que cuando se trate de una Asamblea Nacional Especial es factible que su convocatoria se emita por la minoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional.

Por tanto, el hecho de que se tratara de una Asamblea Nacional Especial en modo alguno desvirtúa lo argumentado por la autoridad, en el sentido de que su convocatoria inobservó el requisito exigido en el artículo 14, inciso a), de los Estatutos vigentes de la agrupación, y consecuentemente, esa situación tampoco puede dar lugar a estimar que se cumplió con el resolutive segundo de la de resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho, identificada con el número CG89/2008, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro condicionado como Agrupación Política Nacional a la recurrente.

*En mérito de todo lo razonado, procede **confirmar** la resolución impugnada.*

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG670/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Por tanto dicha situación permite concluir que es procedente declarar la pérdida del su registro como Agrupación Política Nacional, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta la copia certificada de la resolución que dio origen al presente procedimiento, en el cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas y sancionadas.

Por tal motivo al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se corrió traslado a la agrupación política nacional "Participando para el Bienestar" dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía con el objetivo de que justificara el cumplimiento de la resolución mencionada y allegara al expediente los elementos idóneos y de convicción necesarios que permitieran demostrar a cabalidad, las acciones llevadas a cabo por dicha agrupación política respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia y dentro de los tiempos legales que se establecieron.

Conviene aclarar que lejos de acreditar el cumplimiento de la resolución, la Agrupación Política Nacional "Participando para el Bienestar", con la resolución dictada en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP 10/2010 solo corroboró la omisión en la que incurrió esa Agrupación Política Nacional.

SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente señalar que la agrupación política nacional "Participando para el Bienestar" no acreditó el cumplimiento de los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en la resolución CG/89/2008 y confirmada con la resolución contenida en el acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

CG670/2009 emitidos por el Consejo General, por lo que su incumplimiento es de tal gravedad que permite concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Por lo anterior, se consideró que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no haya realizado la reforma a sus estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por la Ley Electoral Federal dentro del término a efecto concedido.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante – agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Conviene subrayar que las infracciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional “Participando para el Bienestar” no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición de un medio de impugnación, por lo que todas y cada una de las irregularidades detectadas referidas en los informes y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

procedimientos aludidos quedaron firmes y por tanto han causado estado, con mayor razón con el sentido de la ejecutoria dictada en el expediente del recurso de apelación SUP RAP 10/2010.

En este sentido, se pone de relieve que las faltas detectadas y sancionadas por esta autoridad electoral, son las que se acreditaron dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional "Participando para el Bienestar" a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen,

cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que las conductas ilegales desplegadas por la agrupación política “Participando para el Bienestar”, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la actividad de las mismas.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política “Participando para el Bienestar” como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

“ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

(...)

El supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el

conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política “Participando para el Bienestar”, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política “Participando para el Bienestar”**.

SÉPTIMO.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala de Consejo del propio Instituto el día dieciséis de junio de dos mil diez, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política “**Participando para el Bienestar**”, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General, a través de la resolución CG670/2009, a efecto de determinar la probable actualización de la hipótesis especificada en el artículo 35, párrafo 1, incisos b), 2, 3 y 4.

En principio, cabe precisar que en el presente asunto en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral mencionada en el párrafo que antecede, la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, realizó las siguientes propuestas de engrose:

[...]

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Gracias. Estamos frente a proyectos de Resolución que nos refieren la aplicación de la pena máxima referente a las actividades que realizan diversas Agrupaciones Políticas Nacionales.*

Es decir, se está sometiendo a consideración de este Consejo General las razones por las cuales diversas agrupaciones políticas no comprobaron sus actividades a las que están obligadas, por mandato legal, y que por los cuales se aplica, en consecuencia, la sanción gravísima de la pérdida de su registro.

Estoy cierta que es importante la actividad que realizan las agrupaciones políticas, por ser entes de interés público y coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de nuestro país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

Quiero agrupar mi intervención por lo que se refiere a los proyectos de Resolución 4.1, 4.2, 4.4, 4.5 y 4.9, en estos casos estamos frente a proyectos de Resolución que, si bien, comparto el sentido de los mismos, considero que para arribar a una Resolución que tenga fortalecida la parte motivacional y de fundamentación, debiéremos, en consecuencia, hacer mayor argumento y de forma consistente, para la calificación de la infracción y, obviamente, la individualización de la sanción.

Por lo que exclusivamente, respecto de todos estos proyectos de Resolución, propondría el que, además de la argumentación y de la redacción, se contengan...

argumentos que refieran si estamos o no en presencia de la reiteración de la infracción de la singularidad o la pluralidad de la falta acreditada, o bien la reincidencia, porque no se especifican en forma detenida, en cuanto a la individualización de la sanción.

Si bien es cierto, refiere en forma general el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión de la irregularidad y la trascendencia de la norma transgredida, a lo cual comparto, nada más respecto de éstos, me gustaría que se agregara y se engrosara si estamos vinculados a un caso de reincidencia, y de saber si la falta acreditada tiene esa singularidad, o la pluralidad necesaria para considerar la individualización de la sanción. Esto por lo que hace a estos cinco expedientes.

En cuanto al apartado 4.4, agregaría inclusive que estamos frente a un empate técnico, es decir, no se dice en el Proyecto de Resolución de si es fundado o infundado. Habría que precisar en cuanto a ese Proyecto de Resolución del apartado 4.4, que se declare fundado el procedimiento administrativo sancionador, en los términos expuestos por el Proyecto, pero así sostenerlo en el punto Resolutivo.

[...]"

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los miembros del Consejo General la propuesta de engrose planteada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, la cual se transcribe a continuación:

"[...]"

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.9 y con el expediente SCG/QCG/001/2010, tomando en consideración el engrose propuesto por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y la fe de erratas circulada con anterioridad.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado por unanimidad.

Tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a incorporar el engrose, de conformidad con los argumentos expresados.

[...]

Con base en las propuestas sometidas a consideración por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, y dado que las mismas fueron aprobadas por los miembros del Consejo General, se procede a formular la calificación de la falta acreditada a efecto de fundar y motivar la sanción a imponer, en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio del año en curso, así como a señalar que el presente procedimiento administrativo se declara fundado.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

a. Calificación de la infracción

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto.

b. Individualización de la sanción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes al caso, como son:

Modo: La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional “**Participando para el Bienestar**”, consiste en allegar al expediente los elementos idóneos y de convicción necesarios que permitieran demostrar a cabalidad, las acciones llevadas a cabo por dicha agrupación política respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia y dentro de los tiempos legales que se establecieron.

Conviene aclarar que lejos de acreditar el cumplimiento de la resolución, la Agrupación Política Nacional “Participando para el Bienestar”, con la resolución dictada en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP 10/2010 solo corroboró la omisión en la que incurrió esa Agrupación Política Nacional.

Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo durante la revisión al cumplimiento del resolutivo segundo de la resolución sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación denominada “**Participando para el Bienestar**”, **identificada con el número CG89/2008.**

Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que en la resolución CG670/2009 se desprenden las irregularidades origen del presente procedimiento.

c. Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción atinente a la conducta infractora que nos ocupa, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional “**Participando para el Bienestar**”, y para tal efecto, el infractor, previamente en una ocasión anterior, debe haber sido declarado responsable por la comisión una conducta similar.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la asociación política “**Participando para el Bienestar**”, por haber omitido cumplir con un resolutivo de alguna resolución emitida por el propio Consejo general de este Instituto, por lo cual en el caso particular no existe reincidencia.

d. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que ésta autoridad carece de elementos para afirmar que la agrupación política “**Participando para el Bienestar**”, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la agrupación política Organización México Nuevo, no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

e. Sanción a imponer

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber infringido una disposición contenida en el artículo 35, párrafo 1, incisos b), 2, 3 y 4. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del referido ordenamiento legal, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se

encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código.

En lo que concierne a la conducta de la agrupación política nacional “**Participando para el Bienestar**”. esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo el artículo 35, párrafo 1, incisos b), 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y que puede ser calificada de **gravedad especial**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en ha incurrido la asociación política que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política “Participando para el Bienestar”**.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 33, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 343 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2010**

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional “**Participando para el Bienestar**” la **pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional.**

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**